

en la actualidad para las operaciones activas con regulación especial de las Cajas de Ahorro.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifican los precios de determinados carburantes y combustibles.

Ilustrísimo señor:

Las actuales y complejas circunstancias que afectan al funcionamiento y desarrollo de la industria mundial del petróleo, determinadas por factores totalmente externos a los países consumidores e importadores de petróleo, han provocado y continúan provocando, de manera general, fuertes y sucesivos aumentos en los costes de obtención de los productos petrolíferos, o en los precios de los mismos a la salida de las refineras, como consecuencia, fundamentalmente, de los encarecimientos de los crudos en origen y de las alzas de los fletes internacionales correspondientes a su transporte marítimo.

Así, los precios de los crudos han experimentado importantes incrementos, por aumentos de tributación y costes repercutibles en origen, habiendo tenido lugar nuevas alzas de precios en el mercado internacional, para los nuevos contratos de compra y más allá de los anteriores aumentos, ante dificultades y riesgos creados por la inadecuación a corto plazo entre la demanda en expansión y la oferta limitada.

Por otra parte, los fletes internacionales de buques tanque, para el transporte marítimo de los crudos, desde los países productores de origen de los mismos, han sufrido también alzas notables, en los mercados internacionales, al aumentar las necesidades mundiales de la flota petrolera, como consecuencia de la expansión de las importaciones y de cambios en las estructuras de los aprovisionamientos con trayectos marítimos más largos.

Además, los costes específicos de refino de los crudos, en refineras nacionales, dependientes en parte de los de los crudos en destino, en cuanto a la incidencia de los consumos propios y mermas, se han elevado, también por factores de escalación técnica, en importes que, aunque débiles, dado el margen habitualmente reducido en esta fase, se reflejan en el mismo.

La importancia y magnitud del conjunto de encarecimientos de los costes de los productos petrolíferos, en fases anteriores y distintas de la de distribución, repercutiendo plenamente sobre la industria española del petróleo y por causas ajenas a ésta, exigen, ante la imposibilidad de contraer los precios y necesarios márgenes de la misma, así como para garantizar los imprescindibles aprovisionamientos, la modificación de los precios de venta a los consumidores, en el Área del Monopolio, al igual que en otros países europeos.

Dicha modificación, en correlación con el alza de costes de los productos petrolíferos, a la salida de las refineras y antes de la distribución, da lugar, en la mayoría de los casos, a niveles finales que son los más bajos, o bien se hallan entre los más débiles, en Europa Occidental, antes incluso de los recientes e importantes incrementos de precios de venta, sucedidos o anunciados oficialmente en otros países europeos.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, el precio de venta al público de los carburantes y combustibles que a continuación se expresan para usos generales, impuesto incluido, en el Área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

	Pesetas/litro
Gasolina 85 I.O.	11,50
Gasolina 96 I.O.	13,50
Gasolina 98 I.O.	14,50
Gas-oil	7,40
Kerosenos corriente y agrícola	5,00

Art. 2.º A partir de igual fecha, los precios especiales de los productos anteriores, en atención a los usos a que se destinan, impuesto incluido, en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas/litro
Gasolina 85 I.O.:	
Agricultura	8,60
Pesca de bajura	6,50
Gas-oil:	
Agricultura	3,80
Marina mercante y pesca (por tubería).	1,90
Marina mercante y pesca (C/C o A/S).	2,25
Fábricas de gas	4,20

Art. 3.º Los precios vigentes de venta del keroseno de aviación RD 2494 se incrementarán, a partir de la publicación de esta Orden, en 0,42 pesetas/litro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se fijan nuevos precios de los gases licuados del petróleo.

Ilustrísimo señor:

Los vigentes precios de venta al público de los gases licuados de petróleo y los correspondientes cánones de la Renta de Petróleos fueron fijados por Orden ministerial de fecha 24 de septiembre de 1971.

Las alteraciones que desde aquella fecha se han producido en los mercados mundiales del petróleo, si bien no han repercutido hasta el presente directamente en el precio ex-refinería de los G. L. P., modifican los costes del Monopolio de Petróleos, con la consiguiente revisión de los precios de venta de sus productos, según disposiciones de esta misma fecha.

Por ello, al objeto de mantener la debida correlación entre los precios de los distintos productos y, por otra parte, repartir las necesarias elevaciones entre los distintos productos, se estima necesaria la elevación del canon de la Renta en los G. L. P. y, por tanto, una moderada elevación en sus precios de venta al público.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden ministerial de 11 de junio de 1957 y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, los precios para los usuarios de G. L. P., en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

1. Para los gases butano y propano envasados:

- Gas butano, envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos, a 11,04 pesetas/kilogramo: 138 pesetas/botella.
- Gas propano, envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos, a 11,00 pesetas/kilogramo: 121 pesetas/botella.
- Gas propano comercial, contenido hasta el 95 por 100, envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos, a 9,46 pesetas/kilogramo: 331 pesetas/botella.
- Gas propano desodorizado, exento de azufre, envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos, a 13,27 pesetas/kilogramo: 146 pesetas/botella.
- Gas propano desodorizado, exento de azufre, envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos, a 11,66 pesetas/kilogramo: 408 pesetas/botella.

Estos precios se entienden para cargas de gas puestas en el domicilio del usuario.

El canon para las ventas señaladas en los apartados a), b) y d) será de dos pesetas con cincuenta céntimos/kilogramo, y para los apartados c) y e) se fija en una peseta con cincuenta céntimos/kilogramo.

2. Para los suministros de propano a granel:

a) Suministros de propano comercial con contenido hasta el 85 por 100:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 5,50 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 5,70 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 5.000 y 2.500 kilogramos: 5,80 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 2.500 y 1.000 kilogramos: 5,90 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 1.000 y 500 kilogramos: 6,40 pesetas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos: 6,90 pesetas/kilogramo.

b) Gas propano metalúrgico con contenido superior al 95 por 100 de gas propano:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 5,70 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 5,90 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 5.000 y 2.500 kilogramos: 6,00 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 2.500 y 1.000 kilogramos: 6,10 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 1.000 y 500 kilogramos: 6,60 pesetas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos: 7,10 pesetas/kilogramo.

c) Gas propano desodorizado, exento de azufre:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 7,70 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 7,90 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 5.000 y 2.500 kilogramos: 8,00 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 2.500 y 1.000 kilogramos: 8,10 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 1.000 y 500 kilogramos: 8,60 pesetas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos: 9,10 pesetas/kilogramo.

d) Gas propano suministrado a los usuarios de instalaciones centralizadas y cuyo consumo es medido por contador, al precio de 9,26 pesetas/kilogramo.

Estos precios se entienden para gas puesto sobre el tanque del usuario.

El canon para la Renta de Petróleos se establece en una peseta con cincuenta céntimos/kilogramo para los suministros del gas propano a granel.

3. Para el gas destinado a las firmas envasadoras de botellas populares, 6,22 pesetas/kilogramo, incluido el canon de dos pesetas con cincuenta céntimos/kilogramo.

4. Para las botellas populares, los precios siguientes:

Envases de carga neta de gas de más de dos kilogramos hasta tres kilogramos, inclusive: 14 pesetas/kilogramo.

Envases de carga neta de gas de más de un kilogramo hasta dos kilogramos, inclusive: 15 pesetas/kilogramo.

Envases de carga neta de gas de más de 0,50 kilogramos hasta un kilogramo, inclusive: 18,50 pesetas/kilogramo.

Envases de carga neta de gas hasta 0,50 kilogramos y menores: 22 pesetas/kilogramo.

Envases populares tipo «camping» de 2,800 kilogramos: 40 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 0,800 kilogramos: 11 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de tres kilogramos: 42 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 2,500 kilogramos: 35 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 2,250 kilogramos: 32 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de dos kilogramos: 30 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de un kilogramo: 18,50 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 0,800 kilogramos: 15 pesetas/unidad.

Para los cartuchos irrellenables, los siguientes precios:

Cartucho irrellenable de 200 gramos: 24 pesetas.

Cartucho irrellenable de 320 gramos: 36 pesetas.

Cartucho irrellenable de 475 gramos: 52 pesetas.

5. Mezcla propano-butano envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos con destino a auto-taxis, a 10,53 pesetas/kilogramo, incluido el canon de dos pesetas con cincuenta céntimos/kilogramo: 158 pesetas/botella.

Art. 2.º Los precios establecidos para botellas tipo populares, tipo «camping», cartuchos y auto-taxis se entenderán sobre establecimientos de venta al detall o estaciones de servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1793/1973, de 22 de junio, por el que se modifica el artículo 7.º del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales, aprobado por Decreto 2700/1965, de 22 de julio.

El Decreto de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria, señalando en su artículo séptimo, entre las condiciones para poder participar en las pruebas selectivas para el ingreso en el citado Cuerpo, tener un mínimo de cinco años del ejercicio de la profesión, contados a partir de la fecha en que se hagan efectivos los derechos para la obtención del título de Ingeniero Naval.

La experiencia adquirida desde que se promulgó el citado Reglamento ha demostrado que dicho requisito supone una importante limitación para cubrir las plazas vacantes de las que constituye la plantilla del citado Cuerpo, sin que por otra parte tal período de ejercicio profesional constituya mejor garantía para los posibles candidatos a ingresar en el Cuerpo, en relación con el conocimiento de su profesión y actividades a desarrollar en la Administración.

Asimismo, es aconsejable establecer, en congruencia con los restantes Cuerpos Facultativos del Departamento, una misma edad límite para presentarse a las pruebas selectivas.

Estando prevista la revisión total del vigente Reglamento del Cuerpo, pero urgiendo a su vez la convocatoria de nuevas pruebas selectivas para cubrir las vacantes existentes en el mismo, procede la modificación parcial y provisional del precitado Reglamento, sin perjuicio de su futura actualización.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo séptimo del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria, aprobado por Decreto dos mil setecientos/mil novecientos sesenta y cinco, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las pruebas selectivas consistirán en un concurso-oposición, debiendo reunir los aspirantes los siguientes requisitos:

- Ser español.
- No haber cumplido cuarenta y cinco años de edad en la fecha en que expire el plazo de presentación de solicitudes.
- Estar en posesión del título de Ingeniero Superior Naval o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el ejercicio de las correspondientes funciones.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.